

Diario Oficial

de la Unión Europea

ISSN 1725-2512

L 224

46º año

6 de septiembre de 2003

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

★ Reglamento (CE) nº 1567/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo a la ayuda para políticas y acciones sobre la salud y derechos en materia de reproducción y sexualidad en los países en desarrollo	1
★ Reglamento (CE) nº 1568/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo a la ayuda para la lucha contra las enfermedades relacionadas con la pobreza (VIH/sida, tuberculosis y malaria) en los países en desarrollo	7
Reglamento (CE) nº 1569/2003 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	13
Reglamento (CE) nº 1570/2003 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por el que se fijan las cantidades por las que puede presentarse solicitudes de certificados de importación con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 para los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por el Reglamento (CE) nº 1279/98 para Bulgaria, República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría	15
★ Reglamento (CE) nº 1571/2003 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de la denominación que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 (Parmigiano Reggiano)	17
★ Reglamento (CE) nº 1572/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República Islámica de Pakistán	19
★ Reglamento (CE) nº 1573/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India	21
★ Reglamento (CE) nº 1574/2003 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2003, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China	23
Reglamento (CE) nº 1575/2003 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	25

Sumario (continuación)	
★ Directiva 2003/80/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por la que se establece, en el anexo VIII bis de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, el símbolo que indica el plazo de utilización de los productos cosméticos ⁽¹⁾	27
★ Directiva 2003/81/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas molinato, tiram y ziram ⁽¹⁾	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/638/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por la que se fijan las asignaciones financieras definitivas de la campaña de 2002/03 a los Estados miembros, por un determinado número de hectáreas, para la reestructuración y reconversión de los viñedos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo [notificada con el número C(2003) 3147]	32
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1567/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 15 de julio de 2003**
relativo a la ayuda para políticas y acciones sobre la salud y derechos en materia de reproducción y sexualidad en los países en desarrollo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para la Comunidad constituyen un gran motivo de preocupación las condiciones que presenta la salud reproductiva y sexual de las mujeres y hombres, en particular de edades comprendidas entre los 15 y 49 años en los países en desarrollo. Los altos índices de mortalidad y morbilidad materna y la falta de una gama completa de cuidados y servicios, de suministros y de información seguros y fiables en materia de salud reproductiva y sexual, junto con la propagación del VIH/sida, socavan el esfuerzo realizado para erradicar la pobreza, afianzar el desarrollo sostenible, ampliar las oportunidades y salvaguardar el bienestar de los países en desarrollo.
- (2) La libertad individual de elección de cada mujer, hombre y adolescente a través del acceso adecuado a la información, a la educación y a los servicios para asuntos relacionados con su salud y derechos en materia de reproducción y sexualidad es un elemento significativo de progreso y desarrollo, y requiere tanto la actuación gubernamental como la responsabilidad individual.
- (3) El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental es un derecho humano fundamental conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración universal de derechos humanos. Se está negando este derecho a más de una quinta parte de la población mundial.
- (4) El artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea aboga por un nivel alto de protección de la salud humana a la hora de definir y poner en práctica todas las políticas y acciones de la Unión.

⁽¹⁾ DO C 151 E de 25.6.2002, p. 260.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 16 de junio de 2003.

- (5) La Comunidad y sus Estados miembros respaldan el derecho de los individuos a decidir libremente sobre el número de hijos y la distancia entre ellos; condenan toda violación de los derechos humanos en forma de aborto obligatorio, esterilización obligatoria, infanticidio, o rechazo, abandono o malos tratos a hijos no deseados como medio para contener el crecimiento de la población.
- (6) El Parlamento Europeo y el Consejo han pedido un mayor esfuerzo por parte de la Comunidad en el ámbito de la salud y los derechos en materia de reproducción y sexualidad en los países en desarrollo.
- (7) Las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 25 y el inciso iii) de la letra b) del artículo 31 del Acuerdo de Asociación ACP-UE⁽³⁾ firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 tienen por objetivo integrar estrategias para mejorar el acceso a los servicios sociales básicos.
- (8) La Comunidad y sus Estados miembros seguirán contribuyendo de forma considerable al gran esfuerzo realizado para apoyar políticas y programas relativos a la salud y los derechos en materia de reproducción y sexualidad en los países en desarrollo y se comprometen a seguir desempeñando un papel de liderazgo en este ámbito, dando prioridad a los aspectos de la salud en el marco de una estrategia global de lucha contra la pobreza.
- (9) La Comunidad y sus Estados miembros están decididos a hacer una contribución plena a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de reducir en tres cuartos el índice de mortalidad materna, de alcanzar la igualdad entre los géneros y de lograr el acceso a los cuidados y servicios en materia de salud sexual y reproductiva en todo el mundo.
- (10) En la Conferencia de Monterrey se decidió que el aumento de la ayuda oficial al desarrollo (AOD) y los programas de reducción de la deuda se deben utilizar para mejorar la situación en el ámbito de la salud y la educación; la Unión Europea tiene la importante función de estudiar cuál es el modo más eficaz de utilizar dicho aumento de la AOD para mejorar el desarrollo sostenible.

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

- (11) La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en El Cairo en 1994, y la CIPD + 5 celebrada en 1999 formularon un programa ambicioso. La Comunidad y sus Estados miembros mantienen su compromiso con el objetivo específico de la salud reproductiva acordado en la CIPD de hacer accesibles, a través del sistema primario de salud, los servicios de salud reproductiva para todas las personas de edad adecuada cuanto antes y, a más tardar, en 2015 (programa de acción de la CIPD, apartado 7.6).
- (12) La Comunidad y sus Estados miembros se comprometen a respetar los principios acordados en la CIPD y en la CIPD + 5 y piden a la comunidad internacional y, en particular, a los países desarrollados, que soporten conjuntamente una parte equitativa de la carga financiera definida en el programa de acción de la CIPD.
- (13) Desde la celebración de la CIPD, se han observado progresos, pero aún queda mucho por hacer para que cada mujer pueda tener un embarazo sano y dar a luz en condiciones seguras, para satisfacer las necesidades de los jóvenes en materia de salud sexual y reproductiva y para poner fin a la violencia y los malos tratos de que son objeto las mujeres, incluidas las refugiadas y en situaciones de conflicto.
- (14) La oferta permanente, la disponibilidad y el acceso a precios asequibles a métodos más eficaces y aceptables de contracción y de protección contra las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/sida, son fundamentales para alcanzar los objetivos de la CIPD; ello hace necesarias una oferta y una elección adecuadas de productos de calidad en el ámbito de la salud reproductiva destinados a todas las personas que los necesiten. Esta forma de seguridad exige no sólo productos básicos sino también la capacidad de prever, financiar, obtener y prestar esos productos básicos en los lugares y en el momento en que sean necesarios.
- (15) La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 y la Conferencia de Beijing + 5 reiteraron los objetivos del programa de acción de la CIPD al reconocer que los abortos inseguros ponen en peligro la vida de muchas mujeres y que las muertes y lesiones que ocasionan podrían evitarse con medidas de salud reproductiva eficaces y seguras.
- (16) En ningún caso cabe apoyar, conforme al presente Reglamento, los incentivos para fomentar la esterilización o el aborto ni los ensayos abusivos de métodos de anticoncepción en países en desarrollo. Con ocasión de la aplicación de las medidas de cooperación, han de respetarse rigurosamente las decisiones adoptadas en la CIPD, en particular el apartado 8.25 del programa de acción de la CIPD, en el cual se establece, entre otras cosas, que el aborto no debe fomentarse en ningún caso como método de planificación familiar. Después de un aborto, deben prodigarse rápidamente servicios de asesoramiento, educación y planificación familiar, lo que contribuirá igualmente a evitar la repetición de abortos.
- (17) La experiencia demuestra que los programas de población y desarrollo son más eficaces cuando van acompañados de medidas encaminadas a mejorar la situación de las mujeres (programa de acción de la CIPD, apartado 4.1). La igualdad entre los géneros es una condición previa para mejorar la salud reproductiva, y los hombres deben ser plenamente responsables de su comportamiento sexual y reproductivo (programa de acción de la CIPD, apartado 4.25).
- (18) La eficacia de los programas de apoyo a las estrategias nacionales destinadas a mejorar la salud reproductiva y sexual en los países en desarrollo depende en parte de una mejor coordinación de las ayudas tanto europeas como internacionales, en particular con las agencias, fondos y programas de las Naciones Unidas y, concretamente, con el Fondo de Población de las Naciones Unidas.
- (19) Los prestadores de servicios en el sector de la salud reproductiva tienen una función crucial en la prevención del VIH/sida y de otras infecciones de transmisión sexual.
- (20) El Reglamento (CE) nº 1484/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, relativo a las ayudas a las políticas y programas demográficos en los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002, ha quedado anticuado tras el actual Reglamento, por lo que debe derogarse. La experiencia adquirida durante su aplicación debe reflejarse en la aplicación de este nuevo Reglamento.
- (21) El presente Reglamento establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁽²⁾, constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (22) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.
- (23) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, mejorar la salud sexual y reproductiva y asegurar el respeto de los derechos conexos, con especial referencia a los países en desarrollo, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

⁽¹⁾ DO L 202 de 30.7.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La Comunidad apoyará acciones para mejorar la salud reproductiva y sexual en los países en desarrollo y para asegurar el respeto por los derechos conexos.

2. La Comunidad proporcionará ayuda financiera y los conocimientos especializados oportunos para promover un enfoque holístico y el reconocimiento de la salud y de los derechos en materia de reproducción y sexualidad, tal y como están recogidos en el programa de acción de la CIPD, incluida una maternidad exenta de riesgos y el acceso universal a una gama completa de cuidados y servicios seguros y fiables en materia de salud reproductiva y sexual.

3. En la asignación de dicha financiación y conocimientos especializados, se dará prioridad a:

- a) los países más pobres y menos desarrollados y los sectores más desfavorecidos de la población de los países en desarrollo;
- b) acciones que complementen y consoliden tanto las políticas y las capacidades de los países en desarrollo como la ayuda facilitada a través de otros instrumentos de la cooperación al desarrollo.

Artículo 2

Las actividades llevadas a cabo conforme al presente Reglamento tendrán por objetivo:

- a) garantizar el derecho de las mujeres, los hombres y los adolescentes a una buena salud reproductiva y sexual;
- b) permitir que las mujeres, los hombres y los adolescentes tengan acceso a una gama completa de servicios, suministros, educación e información de calidad, seguros, accesibles, asequibles y fiables en materia de salud reproductiva y sexual, incluida la información sobre todos los tipos de planificación familiar;
- c) reducir los índices de mortalidad y morbilidad materna, con especial referencia a los países y a las poblaciones donde son más altos.

Artículo 3

1. Se concederá ayuda financiera comunitaria a acciones concretas destinadas a las poblaciones más pobres y vulnerables de las zonas rurales y urbanas y diseñadas para lograr los objetivos definidos en el artículo 2 y, en especial, a acciones tendentes a:

- a) apoyar y promover marcos y acciones políticos y operativos, elaborados para cubrir objetivos específicos para la progresiva realización de los derechos de la población a servicios sanitarios básicos adecuados y a prestatarios de servicios responsables;
- b) garantizar un mejor acceso a servicios de salud reproductiva y sexual de calidad, ofreciéndoles, en especial, la opción de medidas anticonceptivas y la prevención y el diagnóstico de

las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/sida, así como servicios de asesoramiento y análisis voluntarios y confidenciales;

- c) ofrecer a los adolescentes y a los jóvenes adultos programas educativos que se centren en la relación entre la planificación familiar, la salud reproductiva, las enfermedades de transmisión sexual y la influencia del VIH/sida sobre la vida en común, y proporcionarles la información, los servicios y la preparación necesarios para proteger su salud reproductiva y sexual y para evitar embarazos no deseados, y asociarlos a la elaboración y aplicación de los programas correspondientes;
 - d) luchar contra prácticas nocivas para la salud sexual y reproductiva de las mujeres, adolescentes y niños como, por ejemplo, la mutilación genital de las mujeres, la violencia sexual, los matrimonios infantiles y los matrimonios prematuros;
 - e) asegurar la prestación sostenible, la disponibilidad y el acceso a precios asequibles a métodos más efectivos y aceptables de anticoncepción y protección contra las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/sida;
 - f) promover programas globales de salud materna, que incluyan la prestación de asistencia prenatal, durante el parto y postnatal de calidad, y crear y/o desarrollar un organismo de comadronas cualificadas;
 - g) proporcionar una atención obstétrica y una asistencia postparto de urgencia eficaces, incluyendo la atención por complicaciones derivadas de abortos inseguros.
 - h) reducir el número de abortos inseguros disminuyendo el número de embarazos no deseados mediante la prestación de servicios de planificación familiar, el asesoramiento comprensivo y una adecuada información que incluya la utilización de métodos contraceptivos, así como invirtiendo en la formación y el equipamiento de personal adecuado, incluidos servicios médicos para tratar en condiciones higiénicas y seguras las complicaciones posteriores a un aborto inseguro.
2. Para conseguir lo anteriormente mencionado, se prestará especial atención a la necesidad de mejorar los sistemas sanitarios de los países en desarrollo. En este contexto, se deberá garantizar la participación y la consulta de las comunidades, familias y partes interesadas a escala local, en particular los pobres, las mujeres y los jóvenes. Por otra parte, para que las mejoras en la salud y el bienestar sean sostenibles, todas las acciones irán acompañadas de grandes inversiones en el sector social, que abarca la educación, el desarrollo de las colectividades locales, sensibilización respecto de las cuestiones de equidad y género, la mejora medioambiental, el bienestar económico, la seguridad alimentaria y la nutrición.

Artículo 4

1. En el contexto de las acciones mencionadas en el artículo 3, la ayuda comunitaria podrá ser en forma de:

- a) financiación de investigación y de programas de acción (que, en la medida de lo posible, se llevarán a cabo por expertos o instituciones del país socio o en colaboración con ellos);

- b) asistencia técnica, servicios de formación, asesoramiento u otros;
- c) suministros, tales como material médico, productos de base y obras;
- d) misiones de auditoría, evaluación y supervisión.

Se dará prioridad a incrementar la capacidad nacional con vistas a la sostenibilidad a largo plazo.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, excluida la compra de inmuebles, como, en casos excepcionales y debidamente justificados, teniendo en cuenta que la acción debe aspirar, en la medida de lo posible, a la sostenibilidad a medio plazo, los gastos ordinarios (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y costes de funcionamiento), que representen temporalmente una carga para el socio, de manera que se haga el máximo uso de la ayuda mencionada en el apartado 1.

Capítulo II

Procedimientos de ejecución de la ayuda

Artículo 5

1. La financiación de la Comunidad con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.

2. En principio, se procurará para cada acción de cooperación la contribución de los socios definida en el artículo 6. Al especificar la cantidad de la contribución pedida, se tendrá en cuenta la capacidad de los socios de que se trate y el tipo de la acción en cuestión. En algunas circunstancias, la contribución puede ser en especie si el socio es una organización no gubernamental (ONG) o una organización radicada en la Comunidad.

3. El suministro de ayuda financiera conforme al presente Reglamento puede traer consigo la cofinanciación con otros donantes, en especial con los Estados miembros, las Naciones Unidas, y bancos de desarrollo o instituciones financieras internacionales o regionales.

4. En el contexto de las acciones a que se refieren las letras b), c), d), e) f) y g) del apartado 1 del artículo 3, se deberán realizar esfuerzos para incluir las acciones en favor de la salud y los derechos en materia de reproducción y sexualidad en el marco de las acciones de lucha contra las enfermedades relacionadas con la pobreza.

Artículo 6

1. Entre los socios que pueden optar a la ayuda financiera conforme al presente Reglamento se encuentran:

- a) autoridades administrativas y organismos a nivel de administración nacional, regional y local;
- b) autoridades locales y otros organismos descentralizados;
- c) comunidades locales, ONG, organizaciones de base local y otras personas físicas y jurídicas sin fines lucrativos del sector privado;
- d) organizaciones regionales;

e) organizaciones internacionales, tales como las Naciones Unidas, sus agencias, fondos y programas, y bancos de desarrollo, instituciones financieras, iniciativas globales, y asociaciones internacionales entre el sector público y el sector privado;

f) institutos de investigación y universidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, se concederá ayuda financiera comunitaria a los socios cuya sede central esté situada en un Estado miembro o en un tercer país que sea beneficiario o beneficiario potencial de la ayuda comunitaria conforme al presente Reglamento, a condición de que esta sede sea el centro que verdaderamente dirige las actividades económicas. Sólo en casos excepcionales, su sede principal podrá estar situada en otro tercer país.

Artículo 7

1. En los casos en que las acciones estén sujetas a convenios de financiación entre la Comunidad y los países que se benefician de las acciones financiadas conforme al presente Reglamento, los acuerdos estipularán que la Comunidad no sufrague el pago de impuestos, derechos y demás cargas.

2. Todo convenio de financiación o contrato concluido conforme al presente Reglamento estipulará que se somete a la supervisión y el control financiero de la Comisión, que podrá llevar a cabo comprobaciones sobre el terreno e inspecciones, y a las auditorías del Tribunal de Cuentas, de conformidad con las normas habituales establecidas por la Comisión conforme a las disposiciones en vigor, particularmente las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo el *Reglamento financiero*.

3. Se tomarán las medidas necesarias para subrayar el carácter comunitario de la ayuda prestada en virtud del presente Reglamento.

Artículo 8

1. La participación en las licitaciones para la adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones a personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de todos los países en desarrollo. Podrá ampliarse, en casos excepcionales, a otros terceros países.

2. Los suministros serán originarios del país beneficiario, otros países en desarrollo o los Estados miembros. En casos excepcionales, los suministros podrán provenir de otros terceros países.

Artículo 9

1. Para asegurar los objetivos de coherencia y complementariedad mencionados en el Tratado y asegurar la eficacia máxima de todas estas acciones, la Comisión podrá tomar todas las medidas necesarias de coordinación, como:

a) el establecimiento de un sistema para el intercambio y análisis sistemático de la información referente a las acciones financiadas y las que proponen financiar la Comunidad y los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

b) la coordinación sobre el terreno de la ejecución de las acciones mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y los Estados miembros en el país beneficiario.

2. La Comisión, en contacto con los Estados miembros, podrá emprender las iniciativas que considere necesarias para asegurar una coordinación adecuada con los otros donantes interesados, en especial los que formen parte del sistema de las Naciones Unidas.

Capítulo III

Procedimientos de financiación y de toma de decisiones

Artículo 10

1. La dotación financiera para la ejecución del presente Reglamento para el período comprendido entre 2003 y 2006 será de 73,95 millones de euros. La asignación anual estará sujeta al acuerdo de la Autoridad Presupuestaria sobre los medios de financiación adecuados con arreglo a las perspectivas financieras o mediante el empleo de los instrumentos previstos en el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 11

1. La Comisión se encargará de la elaboración de Directrices de la programación estratégica, que definan la cooperación de la Comunidad en términos de objetivos mensurables, prioridades, plazos para áreas concretas de acción, hipótesis y resultados previstos. La programación será anual y orientativa.

2. Cada año se organizará un intercambio de puntos de vista con los Estados miembros, que tendrá lugar en el seno del Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 13, sobre la base de una exposición, por el representante de la Comisión, de las Directrices de la programación estratégica de las acciones que se vayan a llevar a cabo. El Comité emitirá un dictamen sobre estos asuntos de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 12

1. La Comisión se encargará de la evaluación previa, la selección y la gestión de las acciones contempladas en el presente Reglamento según los procedimientos presupuestarios y de otro tipo vigentes, en particular los estipulados en el Reglamento financiero.

2. Las decisiones referentes a aquellas acciones para las que la financiación conforme al presente Reglamento excede de 3 millones de euros y los cambios en estas acciones que impliquen un aumento superior al 20 % de la cantidad fijada inicialmente para la acción de que se trate, se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13.

3. En cuanto a las decisiones y cambios de las acciones que no superen los 3 millones de euros, la Comisión informará a los Estados miembros.

Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el Comité geográficamente competente en materia de desarrollo.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 45 días.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Capítulo IV

Informes y disposiciones finales

Artículo 14

1. Despues de cada ejercicio presupuestario, la Comisión, en su informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la política comunitaria de desarrollo, facilitará información sobre las orientaciones de su programa estratégico indicativo anual y sobre las acciones financiadas en el curso de dicho año, así como sus conclusiones sobre la aplicación del presente Reglamento en el anterior ejercicio presupuestario. En el resumen se informará en especial sobre los aciertos y defectos de las acciones, sobre los adjudicatarios de los contratos y los importes de dichos contratos y sobre los resultados de las evaluaciones independientes de acciones concretas.

2. A más tardar un año antes del vencimiento del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe independiente y completo de valoración sobre su aplicación con objeto de establecer si las acciones adoptadas en el marco del presente Reglamento han sido eficaces y con vistas a proporcionar directrices para mejorar la eficacia de acciones futuras. Sobre la base de este informe de valoración la Comisión podrá hacer propuestas para el futuro del presente Reglamento y, en caso de necesidad, propuestas para su modificación.

Artículo 15

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1484/97. No obstante las acciones que se hayan decidido en virtud del mencionado Reglamento seguirán ejecutándose conforme al mismo.

Artículo 16

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

REGLAMENTO (CE) Nº 1568/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 15 de julio de 2003****relativo a la ayuda para la lucha contra las enfermedades relacionadas con la pobreza (VIH/sida, tuberculosis y malaria) en los países en desarrollo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión (⁽¹⁾),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (⁽²⁾),

Considerando lo siguiente:

- (1) El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental es un derecho fundamental del hombre, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este derecho está siendo negado actualmente a más de una quinta parte de la población mundial.
- (2) Con arreglo al artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en la definición y la ejecución de todas las políticas y acciones de la Unión debe garantizarse un alto nivel de protección de la salud humana.
- (3) El VIH/sida, la tuberculosis y la malaria causan la muerte de más de cinco millones y medio de personas cada año, con enormes repercusiones sobre la morbilidad y la esperanza de vida en los países en vías de desarrollo. Además, estas enfermedades destruyen años de esfuerzos y logros en el ámbito del desarrollo y constituyen un grave motivo de preocupación a largo plazo por sus efectos desestabilizadores sobre la sociedad.
- (4) En la actualidad está ampliamente aceptado que la prevención, la asistencia y el tratamiento son interdependientes y sinérgicos.
- (5) El fracaso de los esfuerzos para reducir la carga que suponen estas enfermedades y la evidencia de su incidencia cada vez mayor, las ha situado en el centro del debate sobre el desarrollo [según se pone de manifiesto en la Declaración de Compromiso del Período de Sesiones extraordinario de la Asamblea General de las Naciones Unidas de junio de 2001, que reconoce que el VIH/sida ha evolucionado hasta convertirse en una emergencia en el ámbito del desarrollo, y en la Declaración de la Asamblea Mundial de la Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que considera a la tuberculosis y a la malaria emergencias mundiales], habiéndose recomendado una intervención inmediata y una serie de iniciativas nacionales, regionales e internacionales, con las que se comprometieron la Comunidad

Europea y sus Estados miembros, destinadas en principio a lograr los objetivos de desarrollo establecidos en la Cumbre del Milenio, que incluyen objetivos claros para luchar contra el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria.

- (6) La Declaración de Compromiso de las Naciones Unidas (NU) anteriormente citada acordó, ya sólo para combatir el VIH/sida, la consecución para 2005, a través de una serie de pasos graduales, de un objetivo global de gastos anuales para la epidemia de entre 7 000 a 10 000 millones de dólares estadounidenses en los países de ingresos bajos y medios y en los países que sufren o corren el peligro de sufrir una expansión rápida de la misma, destinados a la prevención, la asistencia, el tratamiento, la ayuda y la mitigación de los efectos del VIH/sida; también acordó la adopción de medidas encaminadas a garantizar que se faciliten los recursos necesarios, particularmente procedentes de países donantes así como de los presupuestos nacionales, habida cuenta de que los recursos de los países más afectados son sumamente limitados.
- (7) La lucha contra el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria exige una respuesta estructural adecuada, global y coherente, que requiere recursos humanos y financieros superiores a los de la mayor parte de los países en desarrollo. A causa de su magnitud y de su carácter transfronterizo, las enfermedades relacionadas con la pobreza constituyen ejemplos de problemas que requieren una respuesta sistemática y coordinada de la comunidad internacional. Las intervenciones en este ámbito van en interés de todos y, por lo tanto, no deben ser consideradas únicamente como cuestiones de ayuda al desarrollo.
- (8) La Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) y la salud pública afirma que el Acuerdo ADPIC no impide ni debería impedir a los miembros la adopción de medidas de protección de la salud pública, que el Acuerdo se puede y se debe interpretar y aplicar de manera que apoye el derecho de los miembros de la OMS a proteger la salud pública y, en particular, a promover el acceso de todos a los medicamentos, y reitera el derecho de los miembros de la OMS de aprovechar plenamente las disposiciones del Acuerdo ADPIC, que prevén la flexibilidad a este efecto.
- (9) La eficacia de los programas para apoyar estrategias nacionales de lucha contra el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria presupone una mejor coordinación de la ayuda a nivel europeo e internacional, en particular con las agencias, fondos y programas de las Naciones Unidas, también mediante asociaciones entre los sectores privado, público y asociativo, y la utilización de procedimientos adaptados a la naturaleza específica de las estrategias y de los socios afectados.

(¹) DO C 151 E de 25.6.2002, p. 202.

(²) Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de enero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 16 de junio de 2003.

- (10) La salud pública es una responsabilidad pública. Una política pública inadecuada ha agravado la incapacidad del mercado a la hora de generar investigación y desarrollo para las enfermedades a las que no se ha prestado una atención adecuada. En el año 2000, a nivel mundial, sólo un 10 % de las actividades de investigación y desarrollo se dedicó a las enfermedades que representan el 90 % de las patologías. Las dinámicas de la falta de atención son diferentes según las enfermedades y hacen falta estrategias distintas para corregir este desequilibrio. Hay que tomar medidas globales para compensar el fracaso del mercado en el desarrollo de medicamentos, por medio de un incremento de la financiación pública, incluyendo el apoyo a la investigación y el desarrollo de bienes públicos globales específicos y métodos eficaces de prevención y tratamiento para hacer frente a estas enfermedades en los países en desarrollo y la introducción de incentivos adecuados para que el sector privado investigue en consonancia.
- (11) Las acciones orientadas de manera específica a las enfermedades relacionadas con la pobreza deben situarse adecuadamente en el marco del contexto más amplio de una mejora general de los sistemas de atención sanitaria y servicios de salud en los países en desarrollo, y de un incremento de su eficacia. Es vital conseguir mejoras considerables de estos sistemas con objeto de poder luchar de manera efectiva contra el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria. Hay que hacer esfuerzos especiales para integrar las intervenciones que tienen como objetivo las enfermedades relacionadas con la pobreza con las acciones que se centran en la salud sexual y reproductiva y los derechos relativos a la misma.
- (12) La mejora de la salud es una condición *sine qua non* y un componente esencial del desarrollo sostenible. El tipo de ayuda previsto en el presente Reglamento participa por tanto de manera directa y material en el desarrollo de los países socios y las poblaciones afectadas y constituye por consiguiente un elemento fundamental de la política de cooperación al desarrollo de la Comunidad.
- (13) Para ser coherentes, todas las políticas comunitarias deben tener en cuenta el objetivo de mejora de la salud y de reducción de la pobreza.
- (14) En sus Comunicaciones al Consejo y al Parlamento Europeo de 20 de septiembre de 2000 y 21 de febrero de 2001 sobre la acción relativa a las enfermedades transmisibles en el contexto de la reducción de la pobreza, la Comisión resumió los principios políticos y las prioridades estratégicas necesarias para aumentar la eficacia de la acción comunitaria y de los Estados miembros en este ámbito.
- (15) En sus resoluciones de 10 de noviembre de 2000 y 14 de mayo de 2001, el Consejo puso de relieve la gravedad de las epidemias del VIH/sida, la tuberculosis y la malaria y la necesidad de intensificar el apoyo concedido a nivel nacional, regional y mundial.
- (16) El Consejo, en su Resolución de 14 de mayo de 2001, y el Parlamento Europeo, en su Resolución de 4 de octubre de 2001⁽¹⁾, refrendaron el programa comunitario de acción «Aceleración de la lucha contra el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria en el contexto de la reducción de la pobreza», y subrayaron la necesidad de garantizar que se cuente con recursos humanos y financieros adecuados y suficientes para que sea posible su aplicación efectiva.
- (17) En la Declaración conjunta de 31 de mayo de 2001 del Consejo y de la Comisión, en la Resolución del Parlamento Europeo de 4 de octubre de 2001, anteriormente citada, y en la Resolución de 1 de noviembre de 2001 de la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE se acogía favorablemente la propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas de establecer un Fondo Mundial de Lucha contra el VIH/sida, la Tuberculosis y la Malaria, que empezó a ser operativo el 29 de enero de 2002, y se subrayaba que las contribuciones a este Fondo deberían ser complementarias a los recursos existentes.
- (18) La Declaración de Compromiso de las Naciones Unidas anteriormente citada y, en particular, la Conferencia de Monterrey estipula que, en beneficio de la mejora de la salud y de la educación, se debe incrementar el uso de planes de ayuda pública al desarrollo y de mecanismos para el alivio de la deuda. La Comunidad y sus Estados miembros desempeñan una función importante explotando cómo dichos planes, incluidos los mecanismos para el alivio de la deuda, podrían ser utilizados de manera más eficaz como instrumentos para combatir el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria.
- (19) En sus resoluciones de septiembre de 1998, de octubre de 2000 y de marzo de 2002, la Asamblea Parlamentaria Paritaria ACP-UE subrayó la amenaza que el VIH/sida representa para todos los esfuerzos de desarrollo y la necesidad de una acción rápida para hacer frente a dicha amenaza.
- (20) El presente Reglamento deja obsoleto al Reglamento (CE) nº 550/97 del Consejo, de 24 de marzo de 1997, sobre las acciones en el ámbito del VIH/sida en los países en desarrollo⁽²⁾, que, en consecuencia, debe ser derogado.
- (21) El presente Reglamento establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario⁽³⁾, constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.

⁽¹⁾ DO C 87 E de 11.4.2002, p. 244.

⁽²⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

- (22) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (¹).
- (23) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, combatir las tres enfermedades transmisibles principales en el contexto de la reducción de pobreza, con especial referencia a los países en desarrollo, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones y los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La Comunidad aplicará el programa de acción de la Comunidad Europea encaminado a combatir las tres enfermedades transmisibles principales, a saber, el VIH/sida, la tuberculosis y la malaria, en los países en desarrollo.

2. En virtud de dicho programa la Comunidad concederá apoyo financiero y conocimientos especializados adecuados a los agentes de desarrollo con el fin de mejorar el acceso a la salud para todos y fomentar un crecimiento económico equitativo, dentro del objetivo global de reducir la pobreza con miras a su futura erradicación.

3. Se beneficiarán de manera prioritaria de la financiación y los conocimientos especializados:

- a) los países más pobres y menos desarrollados y las capas más desfavorecidas de la población de los países en desarrollo;
- b) las acciones que completen y refuerzen las políticas y las capacidades de los países en desarrollo y la asistencia proporcionada a través de otros instrumentos de la cooperación al desarrollo.

Artículo 2

Los objetivos de las actividades realizadas con arreglo al presente Reglamento serán:

- a) optimizar la incidencia de las intervenciones, servicios y bienes existentes para prevenir y combatir las principales enfermedades transmisibles que afectan a los sectores más pobres de la población;

- b) mejorar el acceso a los fármacos esenciales y a los diagnósticos para las tres enfermedades;
- c) aumentar la investigación y el desarrollo en lo referente a, entre otras cosas, vacunas, microbicides y tratamientos innovadores.

Artículo 3

Se concederá asistencia financiera comunitaria a los proyectos específicos destinados a alcanzar los objetivos descritos en el artículo 2 y, en especial, a los encaminados a:

- a) proporcionar las contribuciones técnicas, científicas y normativas necesarias para dar prioridad a las intervenciones sanitarias en el presupuesto total de cooperación al desarrollo y mejorar los resultados obtenidos en el campo sanitario respecto de las tres enfermedades transmisibles principales, manteniendo un equilibrio entre prevención, tratamiento y asistencia, dando prioridad fundamental a la prevención y reconociendo que su eficacia se incrementa cuando va unida al tratamiento y a la asistencia; es preciso reconocer que hay que buscar medidas importantes a través de un enfoque multisectorial, incluyendo un objetivo de patrones de comportamiento y factores como el agua limpia y las instalaciones sanitarias, la ordenación del territorio, la nutrición o la inclusión de la cuestión del género en las políticas;
- b) mejorar el rendimiento de las intervenciones sanitarias centradas en las tres enfermedades transmisibles principales, en el contexto de un sistema sanitario global reforzado, con inclusión de los servicios públicos;
- c) mejorar la comprensión de los efectos de las enfermedades relacionadas con la pobreza sobre el desarrollo económico y social, así como el impacto de las estrategias destinadas a mitigar los efectos socioeconómicos negativos derivados de las enfermedades;
- d) mejorar las políticas y las prácticas farmacéuticas y ayudar a países en desarrollo a incrementar, a nivel regional o nacional, una producción local de calidad de productos farmacéuticos esenciales de prevención y tratamiento, de conformidad con la Declaración de Doha relativa al Acuerdo (ADPIC) y la salud pública;
- e) promover el establecimiento de un mecanismo de precios diferenciados para los productos farmacéuticos esenciales en favor de los países en desarrollo que garantice los precios más bajos posibles;
- f) analizar los efectos de factores como el nivel de los precios de importación netos, los aranceles, los impuestos y los derechos de importación, distribución y registro locales sobre los precios al consumo de los productos médicos en los países en desarrollo;

(¹) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- g) proporcionar, si fuera necesario, asistencia técnica a los países en desarrollo para ayudarlos a abordar problemas de salud pública en conformidad con las disposiciones del Acuerdo ADPIC y la Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la salud pública, con objeto de hacer posible que los países en desarrollo protejan la salud pública y de promover el acceso de todos a los medicamentos;
- h) alentar la inversión pública y desarrollar un paquete de incentivos para fomentar las inversiones privadas en investigación y desarrollo para nuevos tratamientos, especialmente vacunas y microbicides, diagnósticos y combinaciones terapéuticas capaces de luchar contra las principales enfermedades transmisibles en los países en desarrollo;
- i) apoyar los estudios clínicos, epidemiológicos, operativos y sociales realizados en equipo, con el fin de reforzar la base de la investigación sanitaria; se fomentará, en su caso, la inclusión en el equipo de personal proveniente de los países en desarrollo, a fin de contribuir al proceso de formación del mismo;
- j) fomentar el desarrollo de las capacidades en los países en desarrollo, para que puedan coordinar, acoger y llevar a cabo pruebas con amplias capas de la población y para completar todas las etapas del proceso de investigación y desarrollo;
- k) apoyar iniciativas globales de lucha contra las tres principales enfermedades transmisibles en el contexto de la reducción de la pobreza, incluido el Fondo Mundial de Lucha contra el VIH/sida, la Tuberculosis y la Malaria operativo desde el 29 de enero de 2002;
- l) respaldar iniciativas de seguimiento y de control de la calidad de los productos farmacéuticos.

Artículo 4

1. En el contexto de las acciones mencionadas en el artículo 3, el apoyo comunitario podrá adoptar la forma de:
 - a) asistencia financiera;
 - b) asistencia técnica, formación, incluida la de médicos y personal paramédico, u otros servicios;
 - c) suministros, tales como material médico, productos de base, y obras;
 - d) misiones de auditoría, evaluación y supervisión;
 - e) transferencia de tecnologías y conocimientos técnicos, en la medida posible, para la producción local de productos farmacéuticos.

Se dará prioridad al aumento de la capacidad nacional con vistas a la viabilidad a largo plazo.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, excluida la compra de bienes inmuebles, como, en casos excepcionales y debidamente justificados teniendo en cuenta el hecho de que la acción debe aspirar, en la medida de lo posible, a la sostenibilidad a medio plazo, los gastos ordinarios (incluidos los gastos de administración, mantenimiento y costes de funcionamiento), que representen temporalmente una carga para el socio, de manera que se consiga una utilización óptima de la ayuda mencionada en el apartado 1.

Capítulo II

Procedimientos de ejecución de la ayuda

Artículo 5

1. La financiación de la Comunidad en virtud del presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones.
2. Para cada acción de cooperación se solicitará una contribución financiera de los socios mencionados en el artículo 6. Para especificar el importe de la contribución solicitada, se tendrá en cuenta la capacidad de los socios afectados y la naturaleza de la acción en cuestión. En determinadas circunstancias, si el socio es una organización no gubernamental (ONG) o una organización de base local, la contribución podrá ser en especie.
3. La asistencia financiera concedida en virtud del presente Reglamento puede implicar la cofinanciación con otros donantes, en especial con los Estados miembros, las Naciones Unidas y bancos de desarrollo internacionales o regionales o instituciones financieras.
4. En el contexto de las acciones mencionadas en las letras h), i) y j) del artículo 3, la ayuda financiera se concederá en coordinación con los nuevos instrumentos para la investigación y desarrollo de los productos relacionados con las enfermedades transmisibles vinculadas a la pobreza aplicados en el ámbito del programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación y desarrollo 2002-2006.

5. La contribución al Fondo Mundial de Lucha contra el VIH/sida, la Tuberculosis y la Malaria se hará por medio de un acuerdo de financiación que se celebrará entre la Comisión y el administrador legal del citado Fondo. La contribución será administrada de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos para el Fondo Mundial, acordados con la Comisión, y que se anexarán al acuerdo de financiación.

6. En el contexto de las acciones que se contemplan en las letras h), i) y j) del artículo 3, se harán los esfuerzos necesarios para explotar las sinergias con las políticas y programas aplicados en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y en particular para intervenciones en el ámbito del VIH/sida.

Artículo 6

1. Entre los socios que pueden optar a la ayuda financiera conforme al presente Reglamento se encuentran:
 - a) autoridades administrativas y organismos a nivel de administración nacional, regional o local;
 - b) autoridades locales y otros organismos descentralizados;
 - c) comunidades locales, ONG, organizaciones de base local y otras personas físicas y jurídicas del sector privado sin ánimo de lucro;
 - d) organizaciones regionales;

e) organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas y sus agencias, fondos y programas, así como bancos de desarrollo, instituciones financieras, iniciativas globales, asociaciones internacionales entre el sector público y el sector privado;

f) centros de investigación y universidades.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la letra e) del artículo 1, se concederá ayuda financiera comunitaria a los socios cuya sede social esté situada en un Estado miembro o en un tercer país que sea beneficiario o beneficiario potencial de la ayuda comunitaria con arreglo al presente Reglamento, a condición de que dicha sede sea realmente el centro que dirige las actividades económicas. Sólo en casos excepcionales, esta sede podrá estar situada en otro tercer país.

Artículo 7

1. Cuando las acciones estén sujetas a convenios de financiación entre la Comunidad y los países que se benefician de las acciones financiadas con arreglo al presente Reglamento, los acuerdos estipularán que el pago de impuestos, derechos y demás cargas no será financiado por la Comunidad.

2. Todo convenio de financiación o contrato celebrado con arreglo al presente Reglamento estipulará que se somete a la supervisión y el control financiero de la Comisión, que podrá llevar a cabo comprobaciones sobre el terreno e inspecciones, y a auditorías del Tribunal de Cuentas, de conformidad con las normas usuales establecidas por la Comisión conforme a las disposiciones en vigor, en especial las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero».

3. Se tomarán las medidas necesarias para poner de relieve al carácter comunitario de la ayuda concedida en virtud del presente Reglamento.

Artículo 8

1. La participación en las licitaciones para la adjudicación de los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de todos los países en desarrollo. En casos excepcionales, podrá ampliarse a otros terceros países.

2. Los suministros serán originarios del país beneficiario, otros países en desarrollo o los Estados miembros. En casos excepcionales, los suministros podrán provenir de otros terceros países.

Artículo 9

1. Para garantizar los objetivos de coherencia y complementariedad recogidos en el Tratado y asegurar la máxima eficacia del conjunto de las acciones, la Comisión podrá tomar todas las medidas de coordinación necesarias, incluidos:

a) el establecimiento de un sistema para el intercambio y análisis sistemáticos de la información relativa a las acciones financiadas y las que la Comunidad y los Estados miembros propongan financiar;

b) la coordinación sobre el terreno de la ejecución de las acciones mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario.

2. La Comisión, en contacto con los Estados miembros, podrá tomar las iniciativas que considere necesarias para asegurar una coordinación adecuada con los demás donantes interesados, en especial con los que formen parte del sistema de las Naciones Unidas. El objetivo de esta coordinación debe ser el intercambio y el análisis sistemático de la información sobre las acciones previstas y ejecutadas, con objeto de garantizar la coherencia y la complementariedad.

Capítulo III

Procedimientos de financiación y de toma de decisiones

Artículo 10

1. La dotación financiera para la ejecución del presente Reglamento para el período comprendido entre 2003 y 2006 será de 351 millones de euros. La asignación anual estará sometida al acuerdo de la Autoridad Presupuestaria sobre los medios de financiación adecuados conforme a las perspectivas financieras o mediante el uso de los instrumentos previstos en el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 11

1. La Comisión elaborará las Directrices de la programación estratégica que definan la cooperación de la Comunidad en términos de objetivos mensurables, prioridades, plazos para áreas específicas de acción, hipótesis y resultados esperados. La programación será anual y orientativa.

2. Cada año se organizará un intercambio de puntos de vista con los Estados miembros, que tendrá lugar en el seno del Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 13, sobre la base de una exposición, por el representante de la Comisión, de las Directrices de la programación estratégica de las acciones que se vayan a llevar a cabo. El Comité emitirá un dictamen sobre estas directrices de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 12

1. La Comisión se encargará de la evaluación previa, la selección y la gestión de las acciones contempladas en el presente Reglamento según los procedimientos presupuestarios y de otro tipo vigentes, en particular los estipulados en el Reglamento financiero.

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

2. Las decisiones relativas a las acciones, para las que la financiación con arreglo al presente Reglamento, sobrepuense los 5 millones de euros y los cambios en estas acciones que supongan un aumento superior al 20 % del importe fijado inicialmente para la acción afectada, se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 13.

3. En cuanto a las decisiones y cambios que no superen los 5 millones de euros, la Comisión informará a los Estados miembros.

Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el comité geográficamente competente en materia de desarrollo.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 45 días.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Capítulo IV Informes y disposiciones finales

Artículo 14

1. Después de cada ejercicio presupuestario la Comisión, en su informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la política comunitaria de desarrollo, facilitará información sobre las orientaciones de su programa estratégico indicativo anual y sobre las acciones finanziadas en el curso de ese año, incluyendo las acciones del Fondo Mundial de Lucha contra el VIH/

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. TREMONTI

**REGLAMENTO (CE) N° 1569/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de septiembre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (l)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	052	106,4
	060	84,7
	064	71,1
	096	45,5
	999	76,9
0707 00 05	052	120,2
	096	16,4
	999	68,3
0709 90 70	052	78,8
	999	78,8
0805 50 10	388	62,1
	524	55,6
	528	46,7
	999	54,8
0806 10 10	052	76,2
	064	84,5
	999	80,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	74,3
	400	78,9
	508	100,3
	512	97,9
	528	44,5
	720	49,8
	800	212,7
	804	82,2
	999	92,6
0808 20 50	052	109,0
	388	89,0
	999	99,0
0809 30 10, 0809 30 90	052	121,5
	999	121,5
0809 40 05	052	78,6
	060	64,5
	064	65,7
	066	68,5
	093	70,3
	094	54,9
	624	129,3
	994	54,7
	999	73,3

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1570/2003 DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 2003

por el que se fijan las cantidades por las que puede presentarse solicitudes de certificados de importación con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 para los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por el Reglamento (CE) nº 1279/98 para Bulgaria, República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en las Decisiones 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE del Consejo para Bulgaria, República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1144/2003⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1307/2003 de la Comisión⁽³⁾ establece las condiciones para la aceptación de solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003.
- (2) Las cantidades disponibles de productos del sector de la carne de vacuno originarios de Polonia y Hungría (contingente recogido bajo el número 09.4707) que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003, previstas en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, se han utilizado en su totalidad.
- (3) Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarios de Bulgaria, República Checa, Eslovaquia, Rumania y Hungría (contingente recogido bajo el número 09.4774) que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003, previstas en el

primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, para las que se solicitaron certificados han sido inferiores a las cantidades disponibles. Así pues, procede, de acuerdo con el segundo párrafo de dicho artículo, añadir las cantidades restantes con cargo a este período a las cantidades disponibles para el período siguiente para cada uno de los cinco países en cuestión.

- (4) Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarios de Bulgaria, República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004 deben determinarse teniendo en cuenta las cantidades que siguen disponibles con cargo al período transcurrido, con arreglo al segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de importación con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004, correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por el Reglamento (CE) nº 1279/98, figuran en el anexo al presente Reglamento por país de origen y número de orden de los contingentes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

⁽¹⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 160 de 28.6.2003, p. 44.

⁽³⁾ DO L 185 de 24.7.2003, p. 16.

ANEXO

Cantidades disponibles con cargo al período contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004

País de origen	Número de orden	Código NC	Cantidad disponible (toneladas)
Hungria	09.4707	0201 0202	7 510
	09.4774	0206 10 95 0206 29 91 0210 20 10 0210 20 90 0210 99 51 0210 99 59 0210 99 90	1 100
Polonia	09.4824	0201 0202 1602 50 10	10 400 (¹)
República Checa	09.4623	0201 0202	3 326
Eslovaquia	09.4624	0201 0202	3 180
	09.4644	0206 10 95 0206 29 91 0210 20	1 000
	09.4648	1602 50	200
Rumania	09.4753	0201 0202	4 000
	09.4765	0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51	100
	09.4768	1602 50	440
Bulgaria	09.4651	0201 0202	250

(¹) 10 400 toneladas de carne de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Polonia o 4 859,81 toneladas de productos transformados incluidos del código NC 1602 50 originarios de Polonia.

**REGLAMENTO (CE) N° 1571/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de septiembre de 2003**

por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de la denominación que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 (Parmigiano Reggiano)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003⁽²⁾ y, en particular, por su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, las autoridades italianas han solicitado, para la denominación «Parmigiano Reggiano», modificaciones de la descripción, del método de obtención y del etiquetado así como del Reglamento relativo a la alimentación de los bovinos; esta denominación está registrada como denominación de origen protegida por el Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1204/2003⁽⁴⁾.
- (2) Tras estudiar esta solicitud de modificación, se ha considerado que no se trataba de modificaciones de escasa importancia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 168 de 5.7.2003, p. 10.

⁽⁵⁾ DO C 275 de 12.11.2002, p. 14 (Parmigiano Reggiano).

ANEXO

ITALIA

Parmigiano Reggiano— *Descripción*

La altura del queso puede oscilar entre un mínimo de 20 cm y un máximo de 26 cm, con la consiguiente variación de peso, siendo el mínimo establecido igual a 30 kg.

Se elimina la posibilidad, por otra parte apenas utilizada, de untar con aceite el exterior del queso, pues no suponía ya sino un obstáculo para la comercialización del producto.

— *Método de obtención*

Se especifica que la leche se emplea cruda: no puede someterse a tratamientos térmicos, ni deben añadirse aditivos.

Las operaciones propias del ordeño, el tiempo máximo de ejecución de éste, la conservación y el desnatado parcial de la leche por decantación en cubetas al aire libre, la adición de suero-injerto procedente de la acidificación espontánea del suero de la elaboración del día anterior, la coagulación de la leche, la rotura de la cuajada y el moldeado son debidamente explicados conforme a los usos locales, firmes y constantes, tradicionalmente observados.

— *Etiquetado*

A la identificación del origen que supone su contorno impreso se añade una placa de caseína en la que figura la mención «Parmigiano Reggiano», así como los códigos que identifican la pieza, para garantizar en todo momento la trazabilidad del producto.

El marcado de selección lo efectúa el «Consorzio di tutela del Parmigiano Reggiano» mediante signos indelebles indicativos de las categorías de la selección, previa verificación positiva por el organismo de control autorizado.

— *Otros. Reglamento de alimentación de los bovinos*

Se especifican y enumeran los forrajes y subproductos prohibidos, a la luz de los conocimientos técnicos actualmente existentes sobre la alimentación animal.

El Reglamento de alimentación se ha simplificado por lo que atañe a aquellos aspectos que no incidían en el vínculo geográfico, y se ha hecho más estricto por lo que se refiere a la aplicación del «plato único» como técnica de administración de los alimentos.

REGLAMENTO (CE) N° 1572/2003 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 2003

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República Islámica de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994⁽³⁾ y aprobado mediante la Decisión 96/386/CE del Consejo⁽⁴⁾, dispone que se considerarán favorablemente algunas solicitudes de «flexibilidad excepcional» presentadas por Pakistán.
- (2) La República Islámica de Pakistán presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 27 de mayo de 2003.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República Islámica de Pakistán se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 y establecidas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

(4) Procede aceptar la solicitud.

(5) Es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se acojan a él lo antes posible.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Textil establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2003, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República Islámica de Pakistán, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 47.

ANEXO

Pakistán				Límite adap-tado	Ajuste				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003		Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Límite adap-tado
IB	6	piezas	49 142 000	49 972 189	2 640 000	1 500	5,4	Transferencia de la categoría 28	52 612 189
IIA	9	kg	13 464 000	13 173 480	1 500 000	1 500	11,1	Transferencia de la categoría 28	14 673 480
IIA	20	kg	52 407 000	55 355 640	1 000 000	1 000	1,9	Transferencia de la categoría 28	56 355 640
IIB	28	piezas	115 272 000	123 341 040	- 6 440 000	- 4 000	- 5,6	Transferencia a las categorías 6, 9 y 20	116 901 040

REGLAMENTO (CE) Nº 1573/2003 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 2003

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994⁽³⁾ dispone que se considerarán favorablemente algunas solicitudes de «flexibilidad excepcional» presentadas por la India.
- (2) La República de la India presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 6 de junio de 2003, y la modificó el 4 de agosto de 2003.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de la India se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 y establecidas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

(4) Procede aceptar la solicitud.

(5) Es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se acojan a él lo antes posible.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Textil establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2003, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

ANEXO

664 India				Límite adaptado	Ajuste				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003		Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Nuevo límite adaptado
IA	3	kg	35 804 000	35 804 000	- 4 500 000	- 4 500	- 12,6	Transferencia a las categorías 4,6,7	31 304 000
IB	4	piezas	87 733 000	88 068 700	12 960 000	2 000	14,8	Transferencia de la categoría 3	101 028 700
IB	6	piezas	12 259 000	12 310 700	1 760 000	1 000	14,4	Transferencia de la categoría 3	14 070 700
IB	7	piezas	74 350 000	74 513 600	8 325 000	1 500	11,2	Transferencia de la categoría 3	82 838 600

**REGLAMENTO (CE) N° 1574/2003 DE LA COMISIÓN
de 4 de septiembre de 2003**

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 y aprobado por la Decisión 90/647/CEE del Consejo⁽³⁾, y el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el Acuerdo bilateral AMF sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de enero de 1995 y aprobado por la Decisión 95/155/CE del Consejo⁽⁴⁾, acuerdos ambos cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de mayo de 2000 y aprobado por la Decisión 2000/787/CE del Consejo⁽⁵⁾, estipulan que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentes. Tales disposiciones de flexibilidad se notificaron al Órgano de Supervisión de los Textiles de la Organización Mundial de Comercio tras la adhesión de China a la misma.
- (2) El 23 de junio de 2003 la República Popular China presentó una solicitud de transferencias de cantidades del ejercicio contingente 2002 al ejercicio contingente 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003.

(3) Las transferencias solicitadas por la República Popular China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contemplados en el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles y enumerados en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo.

- (4) Procede dar curso favorable a la solicitud.
- (5) Es de desear que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el ejercicio contingente 2003, de conformidad con el anexo del presente Reglamento, transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de la República Popular China fijados en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 28.1.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 352 de 15.12.1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 104 de 6.5.1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 13.

ANEXO

720 China						Ajuste Transferencias del ejercicio contingentario 2002		
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2003	Nivel después de los ajustes previos ⁽¹⁾	Nivel tras aplicar las flexibilidades normales (transferencias 3%)	Cantidad	%	Nuevo nivel ajustado
IA	1	kg	4 491 000	4 094 950	4 229 680	179 640	4,0	4 409 320
IA	2a	kg	3 765 000	3 802 650	3 915 600	54 716	1,5	3 970 316
IA	3a	kg	770 000	777 700	800 800	20 843	2,7	821 643
IB	5a	artículos	244 000	244 000	251 320	9 760	4,0	261 080
IB	7	artículos	13 277 000	13 277 000	13 675 310	31 423	0,2	13 706 733
IIA	9	kg	6 079 000	6 443 740	6 626 110	41 148	0,7	6 667 258
IIA	22	kg	17 975 000	14 565 639	15 104 889	719 000	4,0	15 823 889
IIA	23	kg	11 558 000	2 558 000	2 904 740	462 320	4,0	3 367 060
IIB	12	artículos	32 721 000	33 752 070	34 733 700	462 679	1,4	35 196 379
IIB	13	artículos	516 216 000	522 090 360	537 576 840	3 641 881	0,7	541 218 721
IIB	14	artículos	14 608 000	14 608 000	15 046 240	584 320	4,0	15 630 560
IIB	15	artículos	17 404 000	17 952 430	18 474 550	136 227	0,8	18 610 777
IIB	16	artículos	16 196 000	17 167 760	17 653 640	647 840	4,0	18 301 480
IIB	17	artículos	12 187 000	12 187 000	12 552 610	487 480	4,0	13 040 090
IIB	26	artículos	5 523 000	5 854 380	6 020 070	75 802	1,4	6 095 872
IIB	28	artículos	81 202 000	86 074 120	88 510 180	3 248 080	4,0	91 758 260
IIB	83	kg	9 673 000	9 985 960	10 276 150	99 627	1,0	10 375 777
IIIB	97	kg	2 514 000	2 664 840	2 740 260	100 560	4,0	2 840 820
otros	X20	kg	50 000	50 000	51 500	2 000	4,0	53 500
otros	X117	kg	589 000	624 340	642 010	23 560	4,0	665 570
otros	X118	kg	1 394 000	1 477 640	1 519 460	55 760	4,0	1 575 220
otros	X122	kg	194 000	194 000	199 820	7 760	4,0	207 580
otros	X136A	kg	436 000	436 000	449 080	17 440	4,0	466 520
otros	X156	kg	3 406 000	3 406 000	3 508 180	136 240	4,0	3 644 420
otros	X157	kg	12 489 000	12 295 680	12 670 350	499 560	4,0	13 169 910
otros	X159	kg	4 279 000	4 279 000	4 407 370	171 160	4,0	4 578 530

⁽¹⁾ Flexibilidades normales (transferencias entre categorías).

**REGLAMENTO (CE) N° 1575/2003 DE LA COMISIÓN
de 5 de septiembre de 2003**

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1166/2003 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1558/2003⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

(2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 57.

⁽⁶⁾ DO L 211 de 4.9.2003, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto (en EUR)
1701 11 10 (¹)	15,39	8,87
1701 11 90 (¹)	15,39	15,17
1701 12 10 (¹)	15,39	8,64
1701 12 90 (¹)	15,39	14,66
1701 91 00 (²)	18,55	17,42
1701 99 10 (²)	18,55	11,97
1701 99 90 (²)	18,55	11,97
1702 90 99 (³)	0,19	0,45

(¹) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

(²) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

(³) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 2003/80/CE DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 2003****por la que se establece, en el anexo VIII bis de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, el símbolo que indica el plazo de utilización de los productos cosméticos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo VIII bis de la Directiva 76/768/CEE se completa con el símbolo que figura en el anexo a la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 11 de septiembre de 2004. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2003.

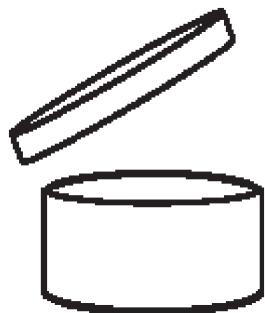
*Por la Comisión**Erkki LIIKANEN**Miembro de la Comisión*

(¹) DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.

(²) DO L 66 de 11.3.2003, p. 26.

ANEXO

Símbolo que representa un tarro abierto de crema de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 76/768/CEE del Consejo (¹).



(¹) DO L 262 de 27.9.1976, p. 169; Directiva modificada por el punto 3 del artículo 1 de la Directiva 2003/15/CE.

DIRECTIVA 2003/81/CE DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 2003****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir las sustancias activas molinato, tiram y ziram****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/79/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2266/2000⁽⁴⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el molinato, el tiram y el ziram.
- (2) Los efectos de estas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. En virtud del Reglamento (CE) nº 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3600/92⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2230/95⁽⁶⁾, fueron designados los siguientes Estados miembros ponentes, que presentaron a la Comisión los pertinentes informes de evaluación y recomendaciones de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3600/92: respecto al molinato, el Estado miembro ponente es Portugal y toda la información pertinente se presentó el 30 de noviembre de 1998; respecto al tiram, el Estado miembro ponente es Bélgica y toda la información pertinente se presentó el 15 de enero de 1998; respecto al ziram, el Estado miembro ponente es Bélgica y toda la información pertinente se presentó el 9 de junio de 1998.
- (3) Estos informes de evaluación han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- (4) Las revisiones de todas las sustancias activas finalizaron el 4 de julio de 2003 con la adopción de los informes de revisión de la Comisión relativos al molinato, al tiram y al ziram.
- (5) Las revisiones del molinato, del tiram y del ziram no pusieron de manifiesto ninguna cuestión pendiente ni preocupación que hiciera necesaria la consulta del Comité científico de las plantas.
- (6) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan molinato, tiram o ziram satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I estas sustancias activas, para garantizar que las autorizaciones de productos fitosanitarios que las contengan puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.
- (7) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de dicha inclusión.
- (8) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan molinato, tiram o ziram y, en particular, para que revisen las autorizaciones vigentes a fin de asegurarse de que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I de dicha Directiva en relación con estas sustancias activas. Debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 205 de 14.8.2003, p. 16.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 31 de enero de 2005 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga molinato, tiram o ziram, para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dichas sustancias activas. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 31 de enero de 2005, modificarán o retirarán la autorización.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga molinato, tiram o ziram, bien como única sustancia activa o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE para el 31 de

julio de 2004, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes indicados en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 31 de julio de 2008, modificarán o retirarán la autorización.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirán las siguientes entradas

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«72	Molinato Nº CAS 2212-67-1 Nº CICAP 235	Azepan-1-carbotioato de S-etilo; Perhidroazepina-1-carbotioato de S-etilo; Perhidroazepina-1-tiocarboxilato de S-etilo	950 g/kg	1 de agosto de 2004	31 de julio de 2014	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del molinato y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas cuando la sustancia activa se aplique en regiones de características climáticas o edáficas vulnerables; las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la posibilidad de transporte a corta distancia de la sustancia activa en la atmósfera.
73	Tiram Nº CAS 137-26-8 Nº CICAP 24	Disulfuro de tetrametiltiuram; Disulfuro de bis (dimetiltiocarbamoilo)	960 g/kg	1 de agosto de 2004	31 de julio de 2014	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida o como repelente.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del tiram y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los pequeños mamíferos y aves cuando la sustancia se utilice para tratar semillas en usos de primavera; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente.
74	Ziram Nº CAS 137-30-4 Nº CICAP 31	Bis (dimetilditiocarbamato) de zinc	950 g/kg (especificación de la FAO) Arsénico: máx. 250 mg/kg Agua: máx. 1,5 %	1 de agosto de 2004	31 de julio de 2014	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como fungicida o como repelente.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del ziram y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 4 de julio de 2003. En esta evaluación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los Estados miembros deberán atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos y artrópodos no diana; deberán tomarse medidas de reducción del riesgo cuando sea pertinente, — los Estados miembros observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos.

(*) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa correspondiente.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 5 de septiembre de 2003

por la que se fijan las asignaciones financieras definitivas de la campaña de 2002/03 a los Estados miembros, por un determinado número de hectáreas, para la reestructuración y reconversión de los viñedos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo

[notificada con el número C(2003) 3147]

(2003/638/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas relativas a la reestructuración y la reconversión de los viñedos, especialmente las referentes al potencial de producción, se establecen en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 y en el Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1203/2003⁽⁴⁾.
- (2) Según establecen las disposiciones de aplicación en materia de planificación financiera y participación en la financiación del régimen de reestructuración y reconversión previstas en el Reglamento (CE) nº 1227/2000, las referencias a un ejercicio financiero determinado corresponden a los pagos efectivamente realizados por los Estados miembros entre el 16 de octubre y el 15 del octubre del año siguiente.
- (3) De conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la Comisión asigna anualmente a los Estados miembros un primer tramo de créditos basándose en criterios objetivos que tienen en

cuenta las situaciones y necesidades específicas así como los esfuerzos que han de realizarse para alcanzar el objetivo del régimen.

- (4) Mediante la Decisión 2002/666/CE⁽⁵⁾, la Comisión fijó las asignaciones financieras indicativas para la campaña de 2002/03.
- (5) De conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, la asignación inicial debe adaptarse en función de los gastos reales y de las previsiones de gastos revisadas comunicadas por los Estados miembros, teniendo en cuenta el objetivo del régimen y dentro del límite de los créditos disponibles.
- (6) En virtud de los apartados 1 y 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1227/2000, los gastos realizados y liquidados por los Estados miembros han de limitarse al importe de las asignaciones que les corresponden en virtud de la Decisión 2002/666/CE. Esta limitación se aplicará para el presente ejercicio a España, Francia, Italia, Austria y Portugal.
- (7) En virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1227/2000, los Estados miembros pueden presentar una solicitud posterior durante el ejercicio financiero en curso. En virtud del apartado 3 del artículo 17 de dicho Reglamento, esa solicitud se aceptará para los Estados miembros que hayan gastado la asignación inicial a prorrata de sus solicitudes, utilizando los créditos disponibles tras deducir la suma de los importes notificados en virtud de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento y corregidos, en caso necesario, en aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 17, del importe total asignado a los Estados miembros. Esta disposición se aplicará para este ejercicio a España, Francia, Italia, Austria y Portugal.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 168 de 5.7.2003, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 227 de 23.8.2002, p. 49.

- (8) Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 se aplicará a Luxemburgo para este ejercicio.
- (9) Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 no se aplicará a ningún Estado miembro para este ejercicio.
- (10) La Comisión ha recibido de España información suplementaria referente al número de hectáreas que se le asignaron en virtud de la Decisión 2002/666/CE. Como consecuencia de esa información, procede corregir la asignación de la superficie de ese Estado miembro.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo se recogen las asignaciones financieras definitivas de la campaña de 2002/03 a los Estados miembros, por un determinado número de hectáreas, para la reestructuración y

reconversión de viñedos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999, para el período correspondiente al ejercicio financiero de 2003.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Asignaciones financieras definitivas de la campaña de 2002/03 a los Estados miembros, por un determinado número de hectáreas, para la reestructuración y reconversión de viñedos en virtud del Reglamento (CE) nº 1493/1999

Estado miembro	Superficie (ha)	Asignación financiera (en euros)
Alemania	2 136	12 481 433
Grecia	1 358	7 132 661
España	23 902	160 033 831
Francia	14 635	95 431 219
Italia	18 660	123 950 907
Luxemburgo	—	—
Austria	1 918	10 602 842
Portugal	5 362	33 567 107
Total	67 971	443 200 000